



MT-1350-1 – **27138 del 14 de mayo de 2008**

MEMORANDO

Para: **Doctora CARMEN ALICIA GUEVARA RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo de Transporte de Carga de la  
Dirección Territorial Cundinamarca

De: **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Asunto: Solicitud Manifiesto de Carga

En atención a su solicitud de abril 15 de 2008, radicada bajo el número 23129 y relacionada con el porte y exigencia del manifiesto de carga en el área urbana, le informo en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga reglamentado por el Decreto 173 de 2001 es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

La Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004 mediante la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento, define el Manifiesto de Carga como:

*" El documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido.*

*Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional".*

El artículo 17 del acto administrativo mencionado, establece que el manifiesto de carga **es exigible a los vehículos de servicio público que estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para prestar el servicio público de movilización de mercancías.**

Se **exceptúa** del porte del manifiesto de carga, el transporte de: Ganado menor en pie, aves vivas y peces; Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos; cerveza, gaseosa y panela; productos del agro cuyo origen se dé en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados; materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera; derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.

Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías.

De esta manera queda establecido que el transporte del vehículo en mal estado, al taller de reparación requiere el porte del manifiesto de carga, así sea en el perímetro urbano; el indicativo que arroja la pauta para su porte y exigibilidad es el transportar mercancías con las características de que trata el artículo 17 de la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004.

Devuelvo la solicitud efectuada por la empresa Grúas Libres (sin radicar), que anexa a su memorando de consulta, para que sea el Grupo a su cargo quien de la respuesta requerida.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo : Una (1) hoja